

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**



Ref.- Sentencia de Tutela No. 078

Accionante: SUSSAN PAOLA ERASO MORENO

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y AGENTE INTERVENTORA DE LA INMOBILIARIA BIENES RAICES GALERAS S.A.S.

Radicación: 520013333004 - 2020 - 00119 - 00

San Juan de Pasto (N), septiembre veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2020).

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho, dentro del término legal, a proferir decisión de fondo dentro de la acción de tutela de la referencia, instaurada por la señora **SUSSAN PAOLA ERASO MORENO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la **AGENTE INTERVENTORA DE LA INMOBILIARIA BIENES RAICES GALERAS S.A.S.**

II. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE

La accionante es la señora **SUSSAN PAOLA ERASO MORENO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 59.312.901 quien formula acción de Tutela a través de apoderado judicial debidamente constituido conforme a las disposiciones legales.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA DE QUIEN PROVIENE LA PRESUNTA VULNERACIÓN.

Quien al parecer está conculcando los derechos fundamentales reclamados en la presente acción constitucional, son la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la **AGENTE INTERVENTORA DE LA INMOBILIARIA BIENES RAICES GALERAS S.A.S.**

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

En la petición de amparo, se mencionan los derechos al debido proceso, a la vida, defensa y contradicción, a una vida digna y una vivienda digna, como derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

V. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD DE AMPARO

A.- Los HECHOS RELEVANTES para decidir la acción constitucional son del siguiente tenor:

- a.) La accionante aduce que la señora **ERIKA YULIANA ALOMIA ORDIEREZ** en calidad de propietaria de un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-280161, suscribió un contrato de mandato y administración con la **INMOBILIARIA BIENES RAICES GALERAS S.A.S.**
- b.) Aduce la accionante que suscribió con la inmobiliaria referenciada un contrato de anticresis sobre el bien inmueble identificado líneas que anteceden el día 2 de agosto de 2019, por el término de 1 año, por valor de \$35.000.000 de pesos.
- c.) No obstante, pone de presente que la Superintendencia Financiera mediante resolución No. 0061 del 27 de enero de 2020 adoptó la decisión de intervenir a la inmobiliaria por captación no autorizada de recursos públicos, ordenando adicionalmente remitir copia de la misma a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia, procediendo esta última a realizar apertura del proceso de intervención administrativa el 10 de febrero de 2020.
- d.) Posteriormente informa la Superintendencia de Sociedades con auto del 10 de febrero de 2020, ordenó la intervención de la inmobiliaria y de su representante legal, designando como agente interventora a la señora **LUZ MARY ROJAS LÓPEZ**, la cual mediante oficio del 12 de mayo de 2020 le comunicó a la accionante que el contrato de mandato terminó legalmente, así mismo el 2 de abril del mismo año le comunicó que el contrato de anticresis se consideraba legalmente terminado solicitándole la devolución del inmueble.
- e.) Esgrime que el argumento esgrimido por la agente interventora no se ajusta a la realidad jurídica pues no justificó la terminación del contrato, que se amenaza con sanciones penales en caso de no entregar el inmueble, que el inmueble tiene dueña conocida por lo que la agente debía realizar las averiguaciones pertinentes, sin que pueda ordenar la entrega por que el decreto 4334 de 2008 señala la devolución de bienes de terceros, no vinculados a la actividad no autorizada.
- f.) Arguye el apoderado de la demandante que la agente interventora es consciente que con su actuar genera un efecto negativo en la familia que habita el inmueble objeto de la tutela al entregarlo a la dueña del mismo, y cita decretos del gobierno nacional que en pandemia impiden los desalojos y lanzamientos.
- g.) La parte accionante señala que el 25 de agosto de 2020 se le informó que no hacía parte de las víctimas dentro del proceso de intervención, advirtiendo contradicción cuando se le solicita por parte de la interventoría la devolución del inmueble con el respectivo pago de los servicios públicos.
- h.) La accionante comunica al Despacho que la agente interventora invitó a la propietaria del inmueble a llegar a un acuerdo, reconociendo la existencia del valor del contrato de anticresis suscrito entre las partes, desconociendo la intervención de la inmobiliaria, no obstante el 13 de abril del hogaño se le informó que no había acuerdo alguno con la propietaria.

- i.) El 15 de mayo de 2020 la interventora emite respuesta fundamentando, y la parte accionante se queja de la misma, al aducir que hay contradicciones en la fundamentación de la misma por medio de la cual se solicita el reintegro del inmueble.
- j.) A continuación hace un recuento legal de las normas que rigen el contrato de anticresis
- k.) Finalmente aduce que su poderdante adquirió un crédito para cubrir el valor de la anticresis, y que su grupo familiar no cuenta con dinero para alquilar otra vivienda, concluyendo que la tutela es el único mecanismo para defender sus derechos.

B.- PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos y derechos relacionados, solicita al señor juez disponer y ordenar a su favor lo siguiente:

Tutelar los derechos fundamentales invocados en el libelo incoatorio, en consecuencia se ordene a la Superintendencia de Sociedades y a la agente interventora revocar sus actuaciones frente a la terminación de los contratos de mandato y de anticresis referenciados en el acápite de antecedentes, y expedir nuevos actos con justificación legal.

VI. ACTUACIÓN DESARROLLADA POR EL JUZGADO E INFORMES SUMINISTRADOS AL DESPACHO:

Presentada la solicitud de amparo constitucional corresponde por reparto ordinario a este despacho judicial, procediéndose mediante auto del 14 de septiembre de 2020 a admitir la acción de tutela, e impartiendo las órdenes pertinentes para la instrucción de la misma, ordenando notificar a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, a la **AGENTE INTERVENTORA DE LA INMOBILIARIA BIENES RAICES GALERAS S.A.S.**, negando la medida provisional, vinculando a la señora **ERICA YULIANA ALOMIA ORDIEREZ** en calidad de dueña del inmueble objeto de la Litis, corriendo el traslado correspondiente.

La notificación del auto admisorio de la acción de amparo, se realizó mediante correo electrónico a las entidades accionadas, a la accionante, a la vinculada y a la Defensoría Pública, el día 14 de septiembre de 2020.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA

El despacho es competente para decidir el fondo del asunto planteado, de conformidad a lo establecido en el Artículo 86 de la Carta Política, Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, Artículo 1 numeral 1 inciso 2 del Decreto 1382 de 2000, en razón de que la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar en esta circunscripción territorial, por parte de la entidad accionada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la **AGENTE INTERVENTORA DE LA INMOBILIARIA BIENES RAICES GALERAS S.A.S.**

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACCIONAR

La acción de tutela es un mecanismo de control constitucional o amparo, prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reiterado por el Art. 1 del Decreto 2591 de 1991, derivada de un derecho sustancial de postulación, es decir es un acto jurídico para intervenir en la actividad jurisdiccional, siempre y cuando reúna los presupuestos legales para tal efecto, cuyo titular es cualquier persona, sea natural o jurídica, cuando considere que las actuaciones de la administración o los particulares, han vulnerado o ponen en riesgo un derecho fundamental.

Por activa comparece la señora **SUSSAN PAOLA ERASO MORENO**, mayor de edad, debidamente identificada, con capacidad para disponer y reclamar los presuntos derechos fundamentales, relacionados con el debido proceso, derecho de defensa y contradicción, vida digna y vivienda digna.

La parte pasiva se encuentra conformada por:

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de entrada pone de presente que mediante auto 2020-01-041319 del 10 de febrero de 2020 se designó a la señora **LUZ MARY ROJAS LOPEZ** como interventora, quien adquirió la representación legal de la sociedad **BIENES RAICES GALERAS S.A.S.** y que tiene como finalidad la suspensión de la actividad ilegal y como consecuencia la devolución de los recursos ilegalmente captados.

Alega que una de las facultades de la interventora es precisamente dar por terminados los contratos firmados por la sociedad intervenida, por lo que es ella quien decide sobre la terminación de los mismos.

En ese orden de ideas señala que no hay actuación adelantada por la entidad en relación a la terminación de los contratos, por lo que carece de falta de legitimación en la causa por pasiva.

A continuación se refiere a los hechos de la tutela diciendo que algunos son ciertos, otros no le constan, otros que son interpretaciones o afirmaciones de la accionante.

En consecuencia implora se declare la improcedencia de la acción de tutela.

AGENTE INTERVENTORA BIENES RAICES GALERAS S.A.S., contesta la tutela refiriéndose de entrada a los hechos narrados por la parte accionante aduciendo que algunos son ciertos, que algunos no son hechos, otros que no son ciertos, otros parcialmente ciertos, otros que son falsos y algunos que no le constan.

Fundamenta su defensa básicamente en que todas las actuaciones adelantadas en curso del proceso de intervención se encuentran ajustados a las normas que rigen la materia (decreto 4334 de 2008), y que las mismas en general tienen efectos erga omnes con carácter jurisdiccional.

Que la terminación de los contratos de anticresis y de mandato no eran necesarios para la intervención y que por ello se procedió a su terminación, estando ajustada la actuación al debido proceso.

Aduce que la tutela es un mecanismo subsidiario en tanto que la accionante está siendo atendida como afectada dentro del proceso de intervención, el cual esta instituido precisamente para la defensa de sus derechos.

Concluye implorando que se desestime la tutela por que las peticiones no son concretas y no se ha probado la vulneración de derechos.

VIII. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

1. El Debido Proceso.

Resulta muy claramente establecido tanto por la norma constitucional estipulada en el artículo 29 de la Constitución Nacional; como por los postulados más elementales de toda la doctrina y jurisprudencia, por medio de las cuales se exige el “Debido Proceso” en toda clase de actuación judicial o administrativa.

El Debido Proceso es una garantía constitucional que conforma toda la columna vertebral del ordenamiento jurídico de toda sociedad para que todos y cada de los funcionarios revestidos de autoridad, los particulares en los casos especialmente previstos por el legislador; dentro de los ámbitos de competencia, deben sujetarse a los parámetros, normas o procedimientos que previamente se ha establecido en las correspondientes normas; para resolver, tramitar o pronunciarse sobre conflictos particulares o generales propios de la competencia.

El Debido Proceso como garantía constitucional no puede estar sometido al amaño o arbitrio de quienes deben en cumplimiento de sus funciones públicas o privadas administrar justicia a cualquier clase de título o categoría o para los particulares dentro de las respectivas situaciones legales excepcionalmente previstas por el legislador. El administrador de justicia a título Municipal, Departamental o Nacional debe hacerlo bajo los parámetros propios del mandato constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En el evento en que estos funcionarios o particulares, no obren conforme a lo ordenado por la Constitución o por las leyes al resolver situaciones jurídicas, tramites o pronunciamientos propios de su competencia; indiscutiblemente se estará incurriendo en violación clara al mandato constitucional; y por ende la acción de tutela resulta totalmente procedente en defensa de los intereses de los afectados, pero si se ha llevado a cabo el tramite pertinente por parte de ésta y no se ha dado por parte de la persona afectada no es procedente la acción, pues es claro que el debido proceso se debe garantizar de parte y parte.

"El derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 29 de la Carta Política, comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales".¹

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-416 de 1998 M. P. Alejandro Martínez Caballero

Igual pese a mecanismos como el silencio administrativo, resulta un atentado al debido proceso, el no responder los recursos en vía gubernativa, para que el ciudadano sepa las razones por las cuales las pruebas no pueden tenerse en cuenta, así como la viabilidad de corregir las peticiones o, anexos para dilucidar el fondo de lo requerido, aspecto dilucidado tanto por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, para indicar como es la vía gubernativa el mecanismo de protección de los intereses del administrado, otorgando plena competencia para decidir, previa a la intervención del juez sobre las pretensiones del interesado, derivando una ventaja para este pues puede obtener por esta vía el reconocimiento rápido, oportuno del reconocimiento de sus derechos, sin necesidad de someter al ciudadano a un largo, costoso y engorroso proceso judicial. ²

2. Derecho a la Vida en condiciones Dignas.

Como se encuentra debidamente delimitado por la jurisprudencia constitucional, el artículo 11 de la Carta Política, no únicamente hace referencia a la vida en sentido físico o material, también hace alusión a las circunstancias necesarias que rodean una vida digna, por ende como lo entendió la Corte Constitucional, la salud, y la integridad física son objetos jurídicos identificables derivados de la vida humana abarcándolos de manera directa. Por ello, cuando se habla del derecho a la vida se comprende necesariamente los derechos a la vida e integridad física, porque lo que se predica del género también cobija a cada una de las especies que lo integran. Por ende, la protección del derecho a la vida como derecho fundamental, es responsabilidad del estado, así como de los particulares.

La Corte Constitucional en múltiples ocasiones ha referido que existe **prelación del derecho a la vida en condiciones dignas sin consideraciones de inclusión o no de los servicios de salud solicitados en los planes obligatorios de salud o razones presupuestales**, pues la salud se configura como un estado de completo y complejo bienestar físico, mental y social que inciden en la configuración de la calidad de vida del ser humano, prerrogativas que orientan y estructuran la base del Estado Social de Derecho.

3. Derecho a una Vivienda Digna

El derecho en comento, hace parte del grupo de derechos que la Constitución catalogó como sociales, económicos y culturales, razón por la cual, en un principio se negó su carácter *iusfundamental* y por ende, también su amparo mediante la acción de tutela. Sin embargo, con fundamento en las obligaciones adquiridas por Colombia con la ratificación de diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, los cuales han sido incorporados por la jurisprudencia de la Corte al denominado bloque de constitucionalidad, así como en la concepción de que un derecho es fundamental en razón a su estrecha relación con la dignidad humana, se aceptó que no todos están consagrados expresamente en el texto, pues no pueden negarse como tal, aquellos que *‘siendo inherentes a la persona humana’* no estén enunciados en la Carta. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que son fundamentales (i) aquellos respecto de los cuales existe consenso sobre su

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C – 319 de mayo 2 de 2002. M. P. ANDRES BELTRAN SIERRA.

naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.³

4. Derecho de Defensa y Contradicción

El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por la Corte Constitucional como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.⁴

IX. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA Y EL CASO CONCRETO

El artículo 86 de la Constitución Política, facultó sin ambigüedades, ni restricciones de ninguna índole, para que cualquier persona natural o jurídica, en todo momento y lugar puedan acudir a través de un procedimiento de amparo, preferente, sumario, cuando se encuentren en peligro la vulneración de un derecho constitucional fundamental, situación que reglamentó el Decreto 2591 de 1991, estableciendo el objeto de la tutela, indicando que procede contra toda acción y omisión de las autoridades públicas o los particulares, en este caso cuando han vulnerado o ponen en riesgo el derecho fundamental como es el derecho al debido proceso.

Para efecto de resolver el caso, debemos resolver el siguiente **Problema Jurídico:** ¿Se están violando los derechos fundamentales invocados en el libelo tutelar a la señora **SUSSAN PAOLA ERASO MORENO** por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la **AGENTE INTERVENTORA DE LA INMOBILIARIA BIENES RAICES GALERAS S.A.S.** al haber dado por terminados los contratos de anticresis y de mandato dentro del proceso de intervención de la **SOCIEDAD INMOBILIARIA RAICES GALERAS S.A.S.?**

La competencia de la Supersociedades frente a los procesos de intervención administrativa y de liquidación judicial está regulada en el Decreto Ley 4334 de 2008 y en su Decreto reglamentario 1910 de 2009, así como en la Ley 1116 de 2006 y en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

En lo que atañe a la intervención administrativa, el artículo 4 del Decreto Ley 4334 de 2008 radica en cabeza de la Supersociedades la función para

³ Sentencia T-206 de 2019.

⁴ Sentencia T- 544 de 2015.

adelantarla de manera privativa. En dicho marco, el literal g) del artículo 7 de la misma norma le otorga la competencia para declarar la liquidación judicial como medida de intervención.

Frente a la liquidación judicial y por vía de la remisión expresa del artículo 15 del Decreto Ley 4334 de 2008, debe aplicarse a este proceso la Ley 1116 de 2006.

En sede de control automático de constitucionalidad, mediante la Sentencia C-145 de 2009, la Corte Constitucional estudió el Decreto Ley 4334 de 2008 y concluyó lo siguiente frente a la exequibilidad de los arriba citados artículos 4, 7 g) y 15:

“3.4. El artículo 4° reitera que la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, será la autoridad administrativa competente, “de manera privativa”, para adelantar la intervención administrativa consagrada en el Decreto 4334 de 2008, determinación que, según se explicó anteriormente, no es irrazonable ni desproporcionada, porque a través de esa entidad el Gobierno desarrolla la función constitucional de ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen las actividades financiera, bursátil y aseguradora, y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público (art. 189-24 Const.). Esa medida, además guarda relación de conexidad con el Decreto 4333 de 2008, por cuanto está orientada a la obtención de los objetivos propuestos en el Decreto 4333 del mismo año y, en especial, a hacer realidad los mandatos superiores (arts. 150-19-d, 189-24 y 335 Const.), que consagran la intervención del Estado en las actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público.

(...)

6. El artículo 7° del Decreto 4334 de 2008, regula en los literales a) a h) las medidas que puede aplicar la Superintendencia de Sociedades en desarrollo de la intervención administrativa, a saber:

(...) g) liquidación judicial de la actividad no autorizada de la persona natural, sin consideración a su calidad de comerciante.

Estas medidas también resultan idóneas para la consecución de los fines previstos con la emergencia social declarada en el Decreto 4333 de 2008 y en el Decreto 4334 del mismo año, que se revisa, toda vez que hacen posible la intervención de la Superintendencia de Sociedades en las actividades y negocios a que se refiere el artículo 5° de esta última preceptiva, permitiendo además que ese órgano de inspección, control y vigilancia pueda cumplir con los propósitos generales trazados en dicha disposición, de suspender inmediatamente esas operaciones no autorizadas y poner en marcha un procedimiento cautelar que asegure la pronta devolución de los recursos obtenidos en desarrollo de las mismas.

Esta Corte estima, sin embargo, que en la aplicación de tales medidas la Superintendencia de Sociedades debe asegurar a las personas naturales o jurídicas intervenidas el debido proceso (art. 29 Const.), con las garantías que le son inherentes, tales como (i) el acceso libre y en

igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa, con los elementos para ser oído dentro del proceso; (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo del proceso; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades.

(...)

12. Los artículos 13 (actuaciones en curso en la Superintendencia Financiera); 14 (actuaciones remitidas a los jueces civiles de circuito), 15 (remisiones) y 16 (vigencia y derogatorias) del Decreto 4334 de 2008, consagran medidas tendientes a establecer y asegurar la transición, aplicación y vigencia del nuevo procedimiento de intervención allí regulado, las cuales no se oponen a los dictados de la Constitución, puesto que al igual que otras disposiciones del mismo Decreto, persiguen hacer efectivos los propósitos que animaron la declaración del estado de emergencia social y la expedición del Decreto Legislativo que se revisa, y buscan que la actuación de la mencionada entidad se desarrolle con sujeción a los principios de legalidad y debido proceso” (negrilla fuera del texto original).⁵

En el caso objeto de estudio, la señora **SUSSAN PAOLA ERASO MORENO**, solicita mediante la acción de tutela principalmente las accionadas que revoquen sus actuaciones frente a la terminación de los contratos de anticresis y de mandato y que se expidan unos actos nuevos que se ajusten a la normatividad vigente, justificando su decisión y dando la posibilidad de interponer recurso de reposición.

Ahora bien, no desconoce esta judicatura que se pudiesen llevar a cabo irregularidades en el proceso de intervención, específicamente en lo que refiere a la terminación de los contratos de mandato y anticresis, no obstante una vez revisados los documentos aportados por la agente interventora se observa que las actuaciones adelantadas por ella han sido legales y ajustados a sus funciones, y en ese mismo lo confirma la Superintendencia de Sociedades al manifestar expresamente que entre las funciones de la agente interventora está la de dar por culminados los contratos celebrados por la sociedad intervenida en el Decreto 4334 de 2008.

Igualmente el artículo 3 del decreto citado establece que las decisiones de toma de posesión que se adoptan dentro del proceso de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia con carácter jurisdiccional.

Frente a este punto resulta claro para esta judicatura que el decreto 4334 de 2008 faculta al agente interventor en el numeral 12 del artículo 9 a dar por terminados los contratos existentes si no son necesarios para la intervención, situación que se pone de presente en el caso objeto de estudio, y que en ese sentido el único facultado para solicitar el reintegro del inmueble en el propietario del mismo, inclusive se observa a folio 260 oficio calendado 12 de mayo de 2020 dirigido a la señora **ERIKA YULIANA ROJAS LOPEZ** donde se le informa lo ya señalado e incluso se le pone de presente los decretos expedidos por el gobierno nacional donde se suspendían acciones de desalojo hasta el 30 de junio de 2020, e invitando a acuerdos entre el propietario y los acreedores anticréticos.

⁵ Sentencia T-467 de 2019.

Ante la facultad dada por la norma que rige la materia no es de recibo la pretensión del accionante de que se retrotraiga la actuación de terminación de los contratos de mandato y de anticresis, pues los mismos tienen fundamento en la norma ya citada, y de la cual hizo uso la agente interventora con el oficio del 02 de abril de 2020, en la cual se haya justificación válida para la terminación de los mismos, y contra la cual no procede recurso alguno, por ser facultad eminentemente de la agente interventora, sin que se pueda endilgar que con dicha actuación se esté vulnerando los derechos de la accionante, pues las decisiones adoptadas están incursas dentro de un proceso de intervención debidamente regulado.

De ahí que a las luces del procedimiento de intervención se observa que las decisiones tomadas por las accionadas se encuentran conforme a derecho, sin que de ellas se desprenda una vulneración a los derechos de la accionante, sin que sea factible acceder a las pretensiones de la accionante, adicionalmente que podrá hacer valer sus derechos dentro del proceso de intervención donde figura como afectada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ORAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la Constitución y la ley.

X.RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la acción de tutela presentada por la señora **SUSSAN PAOLA ERASO MORENO**, en contra de **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la **AGENTE INTERVENTORA DE LA INMOBILIARIA BIENES RAICES GALERAS S.A.S.**, por las razones mentadas en esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión conforme a lo previsto en los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser impugnado se remitirá para eventual revisión ante la honorable Corte Constitucional.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, irregular oval shape. The signature appears to be 'Javier Oswaldo Usategui Avila'.

JAVIER OSWALDO USCATEGUI AVILA
JUEZ CUARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO